**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -417-2018**

# INFORME DE: PROYECTO DE LEY

# "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA"

**EXPEDIENTE N° 20.889**

**INFORME JURÍDICO**


**ELABORADO POR:**

**ARTURO AGUILAR CASCANTE**
**ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS**
**JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ**
**DIRECTOR A.I.**


**18 DE SETIEMBRE DE 2018**




**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

## *TABLA DE CONTENIDO*


**I.- RESUMEN DEL PROYECTO ..... 3**

**II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES ..... 4**

2.1. COMPETENCIA PARLAMENTARIA SOBRE LOS CONVENIOS ..... 4

2.2. ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA ..... 5

**III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO ..... 5**

**IV- . CONCLUSIONES ..... 19**

**V.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA ..... 19**

**VI.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO ..... 19**

VERIFICACIÓN DE LOS PLENOS PODERES EN EL INSTRUMENTO INTERNACIONAL ..... 19

TEXTO AUTÉNTICO DEL INSTRUMENTO ..... 20

*Votación ..... 20*

*Delegación ..... 20*

*Consultas obligatorias: ..... 20*

*Consultas facultativas: ..... 21*

**VII.- FUENTES ..... 21**

**VIII.- ANEXO ..... 23**





**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

**AL-DEST-IJU-417-2018**

**INFORME JURÍDICO**

# "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA"

**EXPEDIENTE Nº 20.889**

## I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley se encuentra integrado por dos artículos. El primero, tiene como propósito aprobar el "Acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria", el cual busca *"la asistencia mutua a través del intercambio de información tributaria que se estime como previsiblemente pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos por el acuerdo, correspondientes, en el caso de Costa Rica, a aquellos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda."*[1]

El Acuerdo desarrolla los siguientes aspectos:

- ✓ Objeto y alcance del Acuerdo -artículo 1-
- ✓ Jurisdicción -artículo 2-
- ✓ Impuestos comprendidos -artículo 3-
- ✓ Definiciones -artículo 4-
- ✓ Intercambio de información a solicitud -artículo 5-
- ✓ Intercambio automático de información -artículo 6-
- ✓ Intercambio espontáneo de información -artículo 7-
- ✓ Inspecciones tributarias en el extranjero -artículo 8-
- ✓ Posibilidad de rechazar una solicitud -artículo 9-
- ✓ Confidencialidad -artículo 10-
- ✓ Costos -artículo 11-
- ✓ Procedimiento de Acuerdo Mutuo –artículo 12-
- ✓ Procedimiento de Asistencia Mutua –artículo 13-
- ✓ Entrada en vigor -artículo 14-
- ✓ Terminación -artículo 15-

[1] Según cita la exposición de motivos del proyecto de ley. (pág. 3)



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

Por su parte, el artículo segundo del proyecto, deroga el convenio aprobado a través de la Ley N° 7194[2], de 29 de agosto de 1990, considerando que "*desde la suscripción de este acuerdo y hasta la fecha se han dado una serie de cambios en cuanto al alcance y limitaciones que deben tener los acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, por lo que se estimó pertinente proceder a la negociación de un nuevo acuerdo de intercambio de información con los Estados de América que cumpliera con los estándares internacionales actuales[3].*"

## II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### 2.1. Competencia Parlamentaria sobre los Convenios

Tal y como ha sido mencionado en múltiples oportunidades por este Departamento[2], la aprobación legislativa de Tratados o convenios internacionales es una competencia especial de control político, y constituye una etapa de un procedimiento mayor a nivel internacional; sin embargo, no es actividad legislativa ordinaria, razón por la cual y de conformidad con lo que dispone el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa únicamente, "*aprobar o improbar*" el Convenio sometido a su conocimiento, pero sin que sea válido introducir modificaciones o reformas en su texto. Lo anterior, en virtud de que la competencia de negociar o renegociar un tratado es resorte exclusivo del Poder Ejecutivo.

Sobre este particular se puede traer a colación la opinión jurídica[4] emitida por la Procuraduría General de la República, que indica:

> *"**III.- APROBACIÓN DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES***
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 4) de la Constitución Política es atribución de la Asamblea Legislativa "aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos."*
> *Conforme se podrá apreciar, las atribuciones de la Asamblea Legislativa en materia de tratados son limitadas, pues se circunscriben a su aprobación o improbación. En ese sentido, no podría ni modificarlo ni introducirle reformas. Tampoco podría formular reservas, pues es una atribución que corresponde al Poder Ejecutivo.*
> *Recordemos, por otra parte, que los tratados o convenios, al igual que las enmiendas, deben cumplir con determinados requisitos o trámites para que tengan eficacia en Costa Rica y se integren al ordenamiento jurídico nacional. Entre tales requisitos están la aprobación legislativa, la ratificación o adhesión por parte del Poder Ejecutivo y el depósito del documento de ratificación o adhesión.*

[2] Ver informes del Departamento de Servicios Técnicos, expedientes 20.221 y 20.222.
[3] Según cita la exposición de motivos del proyecto de ley. (pág. 3)
[4] Opinión Jurídica OJ-064-2003, de 24 de abril de 2003.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

*Ahora bien, la aprobación legislativa, como bien ha señalado la Sala Constitucional, solamente tiene por objeto "aprobar" el texto del tratado, levantando así un obstáculo para que el Poder Ejecutivo emita el acto de ratificación o adhesión correspondiente, que es el que pone en vigencia el tratado (véase, entre otras, la sentencia N° 3388-98, de las 16:39 horas del 26 de mayo de 1998)."*

## 2.2. Acuerdos de intercambio de información tributaria

Este tipo de acuerdos representan una herramienta más, para tratar de controlar la elusión y la evasión fiscal, a través del intercambio de información entre administraciones tributarias.

Nuestro país ha suscrito y ratificado múltiples acuerdos de esta naturaleza con otras naciones**5**, incluso actualmente mantiene vigente un convenio con el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre este particular, de ahí que no resulta una materia novedosa.

Sumado a lo anterior, no se puede dejar de lado que nuestro país viene suscribiendo con mayor interés este tipo de iniciativas, en el marco de los informes y recomendaciones que ha emitido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre esta materia, que en lo sustantivo, procuran que los países se comprometan a implementar ciertos estándares fiscales internacionalmente aceptados.

En cuanto a la Ley N° 7194 "Convenio Intercambio Información Tributaria con los Estados Unidos", conviene citar que su ámbito de aplicación es más limitado al establecido en el acuerdo bajo estudio. Es decir, el expediente N° 20.889, viene a ampliar el espectro sobre el cual se puede intercambiar información e introduce nuevas modalidades para el intercambio de la misma.

## III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El Artículo 1 del proyecto contempla la aprobación del Acuerdo en cada una de sus partes. Por su parte, el Acuerdo contiene las siguientes disposiciones:

El artículo 1 define el objeto y alcance del Acuerdo, el cual consiste en el intercambio de información que pueda resultar útil para:

i. La determinación, liquidación y recaudación en el ámbito tributario.

[5] Francia, Países Bajos, México, Australia, Canadá, Islandia, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Corea, entre otros.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

ii. El cobro y ejecución de reclamaciones tributarias.
iii. La investigación y enjuiciamiento de asuntos tributarios.

Esta información -cita el Acuerdo- se tratará de manera confidencial y para tales efectos, remite al artículo 10 de este instrumento.

El numeral 2, denominado "Jurisdicción", establece que la Parte requerida no estará obligada a proporcionar información: si la información no se encuentra en poder de sus autoridades, ni en posesión o bajo el control de personas que se hallen en el territorio de la Parte.

Asimismo, indica que la información se proporcionará de conformidad con el Acuerdo, independientemente de si la información requerida se encuentra en poder de un residente o un nacional.

Tal y como se observa del contenido de la norma, se establece un compromiso genérico por brindar información, sin embargo, serán disposiciones posteriores, las que establezcan con mayor detalle la forma, procedimientos y compromisos entre las Partes, para llevar a cabo este intercambio de información.

El artículo 3 define en su primer punto, el ámbito de aplicación del Acuerdo, es decir, sobre cuáles impuestos se aplica este instrumento: en el caso de Estados Unidos se aplica a todos los impuestos federales; y en el caso de Costa Rica a todo tipo y descripción cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

El punto segundo, incluye dentro del Acuerdo los impuestos futuros que tengan una naturaleza idéntica, o sea sustancialmente similar a los impuestos existentes, lo cual podría darse a través de la adición a, o en lugar de alguno de los impuestos existentes a la fecha de suscripción de este Acuerdo. Igualmente, establece un compromiso entre las Partes, por notificarse de cualquier cambio sustancial, introducido a la legislación tributaria o a leyes relacionadas con este Acuerdo, lo cual no genera inconveniente alguno desde el punto de vista jurídico.

Respecto, a la posibilidad de incluir impuestos idénticos o sustancialmente similares en las condiciones descritas, se puede calificar estas incorporaciones como protocolos de menor rango (artículo 121 inciso 4[6]), ya que los aspectos

[6] ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa://4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.//Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

autorizados, no implican un cambio sustancial, ni una afectación a la esencia de lo acordado y por tanto, no sería necesario un nuevo aval por parte del Poder Legislativo.

Recordemos que los protocolos de menor rango son instrumentos propios del derecho internacional clásico; los cuales dependen directamente de un tratado firmado entre los Estados, y no pueden crear nuevas obligaciones ni reformar las ya existentes en el tratado de origen. Precisamente ese el motivo por el que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada que ha emitido la Sala Constitucional, no requieren aprobación de la Asamblea Legislativa.

Si bien es cierto, el artículo 121 inciso 4), hace mención de que debe existir una autorización expresa en el instrumento, en relación a los protocolos de menor rango, lo cierto es que la Sala ha aceptado tácitamente en su jurisprudencia, que en ocasiones la norma no señala de forma expresa tal condición, pero puede desprenderse de su redacción.

Así por ejemplo, en sentencia N° 3388-1998, redactada por el magistrado Piza Escalante, al estudiar por la vía de la consulta preceptiva de constitucionalidad el proyecto de ley de aprobación de la "*Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y sus anexos*" de 1990, la Sala indicó lo siguiente:

> *"…el otro punto que también presentó cierta duda es la* ***naturaleza jurídica de los llamados "ajustes"*** *y si estos requerían o no aprobación legislativa."*
>
> *El Protocolo de Montreal fue aprobado por la Ley 7223 de 1991, la cual fue objeto de la respectiva consulta preceptiva de constitucionalidad ante esta Sala. Mediante Voto Nº 534-91 de las 15.30 horas del 3 de diciembre de 1991, la Sala evacuó esa consulta, no encontrando en ella disposición alguna contraria a las normas y principios constitucionales vigentes.*
>
> *El artículo 9 de 1 Protocolo establece la existencia y procedimiento de aprobación de los llamados "ajustes" al mismo.* ***La pregunta es si tales ajustes pueden o no pueden ser considerados entre los "protocolos de menor rango****" previstos por el párrafo final del artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política, los cuales no requieren de aprobación legislativa. (…).*
>
> *No existe una norma de carácter general de la cual pueda deducirse que los protocolos de menor rango están autorizados por el Derecho Internacional,*

---

miembros.// **No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.**



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

*aunque tampoco la hay que los prohíba. Esto hace necesario que dichos protocolos estén previstos en el tratado principal del que son accesorios.*

*Los protocolos de menor rango son aquellos que, sin añadir compromisos o limitaciones sustanciales a la actividad de los estados, desarrollan o incluso modifican normas de mero procedimiento que no inciden sobre la sustancia del tratado. Caso típico de protocolos de menor rango son las modificaciones de plazos de cumplimiento y otras medidas semejantes, siempre y cuando esas modificaciones estén, como se dijo, previstas en el tratado principal.*

*(…) Los llamados "ajustes" del artículo 9 no pueden ser considerados enmiendas sino protocolos de otra naturaleza: son variaciones menores que no modifican significativamente las disposiciones del Protocolo, ya que, una vez evaluadas las medidas de control previstas en este, tan sólo las actualizan y ponen al día en cuanto a porcentajes, metas y plazos para cumplir esas metas.* ***Es por ello que la Sala considera que los "ajustes" al Protocolo de Montreal serían un ejemplo de esos protocolos de rango menor contemplados en el último párrafo del artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política****, que, según la jurisprudencia de esta misma Sala, «no requieren aprobación legislativa,* ***"por ser derivado" del Tratado» (Voto Nº 6766-94****), pues no son verdaderas modificaciones que extralimitan el contenido del Protocolo o sus enmiendas; y que poseen un procedimiento propio de aprobación y entrada en vigencia previsto en el Protocolo, el cual recibió aprobación legislativa mediante la Ley Nº 7223 de 1991"[xxxvi]. El resaltado es propio.*

Otro ejemplo, podemos observarlo en el Voto 8404-2000, sobre el "*Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y del Protocolo Bilateral Adjunto*", refiriéndose en concreto acerca de la denominada "Comisión de Libre Comercio" instituida en ese tratado, que señaló:

*"En el artículo 18.01 del Tratado, se establece una Comisión de Libre Comercio que será la encargada de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado; de evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado; de resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación del Tratado; de supervisar la labor de los comités establecidos o creados conforme al Tratado y de conocer cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de ese Tratado. Esta Comisión, señala el artículo, podrá modificar en aras del cumplimiento de los objetivos del Tratado: a) la lista de mercancías de una parte contenida en el anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria; b) los plazos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) a fin de acelerar la desgravación arancelaria; c) las reglas de origen específicas del Anexo 4.03; d) las reglamentaciones uniformes; e) el Anexo 9.01 de sectores o subsectores de servicios con el objeto de incorporar nuevos sectores o subsectores de servicios; f) los anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y la*



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

*lista de entidades de una Parte contenida en el Anexo 16.01 (Entidades) con el objeto de incorporar una o más entidades al ámbito de aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública). El funcionario de la Comisión, en el caso concreto de Costa Rica, es el Ministro de Comercio Exterior o su sucesor. Ahora bien, en el Anexo 18.01 (4), se establece expresamente que para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4 párrafo tercero de la Constitución Política; instrumento que se ha denominado "Protocolo de Menor Rango" (…) En relación con el caso concreto, estima la Sala que tanto la Comisión de Libre Comercio que está siendo creada en el Tratado bajo estudio, como* ***las potestades que le han sido otorgadas en el mismo, no son inconstitucionales en la medida en que puedan ser consideradas como protocolos de menor rango en los términos señalados supra, o bien, y en el tanto y en el cuanto mediante el ejercicio de esas potestades, no se estén tomando decisiones sustanciales y de fondo que necesariamente deben ser analizadas por la Asamblea Legislativa de acuerdo con las competencias constitucionales que tiene este Poder de la República…". El resaltado es propio.***

Tal y como puede desprenderse de la jurisprudencia transcrita, la Sala Constitucional ha extraído de algunas disposiciones de tratados internacionales, la existencia de protocolos de menor rango, aunque no exista una disposición expresa en este sentido.

En todo caso, aún y cuando pueda ser considerado o no, un protocolo de menor rango, lo cierto es que la Sala Constitucional a la hora de evaluar este tipo de acuerdos de intercambio de información tributaria[7] no ha observado problema alguno de constitucionalidad con este tipo de disposiciones.

Las definiciones del Acuerdo, se encuentran contempladas en el numeral 4.1, en esencia son formulaciones de carácter técnico o aclaratorias, respecto al significado que para efectos del Acuerdo tienen algunos términos, aspecto sobre el cual no tenemos observaciones.

El contenido del artículo 4.2 no encaja dentro de este artículo de definiciones, debió haber sido incorporado en el artículo 2 que establece los aspectos relativos a la *"jurisdicción"*, tarea que resulta imposible de subsanar por parte del legislador, al no encontrarse dentro de sus potestades, tal y como fue expuesto en el acápite 2.1 de este informe.

[7] Los expedientes N° 18.346, 18.347, 18.673, 19.510, en el artículo 3.2 tienen la misma disposición que el presente Acuerdo, en ninguna de los expedientes citados la Sala Constitucional señaló vicio alguno sobre este particular. (Resoluciones N° 2013014704, N° 2013014948, N° 2016016806, N° 2018006377).



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

El numeral 4.3 delimita el significado de los términos no establecidos expresamente en el capítulo de definiciones (4.1), para los cuales las Partes pueden pactar un significado común[8], o bien, aplicar un significado de conformidad con la legislación que al momento se encuentre vigente en el Estado Parte, teniendo prevalencia lógicamente la legislación tributaria. Esta disposición se encuentra en concordancia con lo que establece el artículo 31 de la "*Convención de Viena*[9]", resultando un mecanismo común para otorgar significado a un determinado término.

El artículo 5 establece con mayor detalle, en qué consiste el intercambio de información, así como el compromiso que asumen las autoridades competentes de las Partes, por colaborar en el suministro de información.

El numeral 5.1 reitera el compromiso expuesto en artículos anteriores, respecto al compromiso de proporcionar información, la cual se concederá para fines tributarios o incluso penales, en caso de que la conducta pueda constituir delito bajo la legislación de la Parte requerida y se hubiera llevado a cabo en territorio de la Parte requerida.

El artículo 5.2 establece un compromiso de buena fe, por usar todas la medidas pertinentes para tratar de conseguir la información solicitada por la otra Parte. Lo cual se llevará a cabo, de conformidad con la legislación de la Parte a la cual se le requiere la información, aspecto que descarta la posible existencia de problemas de legalidad o constitucionalidad.

Igualmente, el numeral 5.3 supedita el otorgamiento de cierto tipo información (declaraciones de testigos y copias autenticadas de los registros originales) a la legislación interna, ante lo cual se descarta cualquier tipo de problema jurídico.

---

[8] Ver artículo 12 del Acuerdo.

[9] El artículo 31 de la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados", señala: *"31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.//2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:/a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;// 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.// 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.*" El subrayado es propio.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

El artículo 5.4, comprende la obligación de la Parte de garantizar el suministro de la información descrita en sus incisos a) y b).

El primero de estos incisos, comprende la información que se encuentre en poder de instituciones financieras y de personas que actúen en calidad representativa o fiduciaria.

Sobre esta disposición, cabe reseñar lo indicado por la Procuraduría General de la República[10], con relación al secreto bancario, que señaló:

> *"Finalmente, existe con relación al tema que nos ocupa una norma que resulta de comentario obligatorio, y es el numeral 19(16), que en su literalidad reza así:*
>
> *"Las disposiciones legales referentes al secreto o la reserva bancaria no serán un impedimento para cumplir el presente Convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.*
>
> *NOTA (16): En igual sentido puede verse el artículo XVI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.-*
>
> *La Sala Constitucional, sobre el particular, no ha mantenido un criterio uniforme en relación a lo que se debe entender por secreto bancario, mas sí ha sostenido que éste tiene un fundamento legal y no directamente constitucional (17). Por otra parte, dentro de nuestro Ordenamiento jurídico -tal y como lo señala la referida Sala- sólo existe una norma legislativa que literalmente contiene la prohibición de hacer pública la información, y se refiere concretamente a las cuentas corrientes, contenida en el numeral 615 del Código de Comercio.-*
>
> *NOTA (17): "De la exégesis de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política se desprende, con claridad que en él no se establece ni tampoco se regula el denominado "secreto bancario", razón por la que tanto su instauración como su regulación en el ordenamiento jurídico es medularmente legal y no constitucional. Así el procedimiento establecido por el inciso cuestionado, sin entrar en mayores consideraciones acerca de los reparos formulados por los Diputados, no puede quebrantar lo establecido en el artículo 24 de la Carta Magna, como tampoco excede el límite de la actuación administrativa -sin control judicial "a priori"- en esta materia, comentado en el Considerando anterior, pues la propia norma impone a la Administración tributaria la exigencia de una autorización judicial para el levantamiento del denominado " secreto bancario ". Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 3929 de las quince horas veinticuatro minutos del dieciocho de julio de 1995.*

[10] Opinión Jurídica OJ-079-98.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

*Sobre el punto, no debe perderse de vista el hecho de que la información que se pretende obtener de los registros a que se refiere el Proyecto de Tratado, es de carácter personal, y por tanto, aún en el caso en que no se encontrara tutelada por el secreto bancario como tal, si lo estaría por el artículo 24 constitucional; por tanto, sigue prevaleciendo nuestra sugerencia anterior sobre la necesidad de que sea aprobado por mayoría calificada.-*

*Dejamos así evacuada la opinión legal que nos fuera solicitada, sobre el proyecto "Aprobación del acuerdo de Centroamérica y República Dominicana para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos".*

El inciso b) contempla la información relativa a sociedades, asociaciones, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten"[11] y otras personas que componen la cadena de propiedad[12]. Asimismo, se dispensa a la Parte de obtener y proporcionar información respecto a sociedades que cotizan en la Bolsa o fondos o planes públicos de inversión colectiva, salvo que el requerimiento no implique dificultades desproporcionadas a la Parte requerida.

De los incisos anteriores, no se desprende problema alguno de constitucionalidad, sin embargo, por la naturaleza de la información que se solicita el proyecto requiere de una mayoría calificada del total de los votos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 24 constitucional.

El numeral 5.5, detalla los requisitos para solicitar la información, lo cual podría resumirse en la adecuada identificación, descripción y justificación, al momento de solicitarla, aspectos sobre los que no se tiene observaciones.

El artículo 5.6 contiene dos compromisos de buena fe, el primero consiste en confirmar el recibo de la solicitud, así como indicar sus deficiencias (si las hubiere); y el segundo, establece un compromiso por explicar las razones por las cuales no se haya podido facilitar la información (en caso de haber transcurrido 90 días desde la solicitud). En esencia, son compromisos de informar, que no constituyen problema jurídico alguno.

De la integralidad de este artículo, se puede destacar los siguientes aspectos:

1. La información siempre va a ser suministrada por la autoridad competente, por lo cual no existe inconveniente jurídico alguno.

[11] Palabra que traducida del idioma alemán al español significa: "establecimiento".
[12] En el caso de los fideicomisos, información sobre fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios. En el caso de fundaciones, información sobre fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

2. Todo intercambio de información deberá ser confidencial, aspecto que viene desarrollado en el artículo 10 de este Acuerdo y sobre el cual se hará referencia más adelante.

3. La información que puede ser solicitada, posee un carácter confidencial y por lo tanto, estaría cubierta por el artículo 24 de la Constitución Política, ocasionando que el proyecto deba ser aprobado por una mayoría calificada.

El numeral 6 del Acuerdo, regula el intercambio automático de información, el cual puede definirse de forma general, como la transmisión sistemática y periódica de grandes volúmenes de información acerca de las rentas (dividendos, intereses, salarios, entre otros) obtenidas por contribuyentes residentes de una jurisdicción, la cual es obtenida en las jurisdicciones de la fuente de manera rutinaria a través de declaraciones de los pagadores (instituciones financieras, empleadores, entre otros).

Según señala el Acuerdo, este intercambio puede darse para la determinación, liquidación y recaudación en el ámbito tributario, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación y enjuiciamiento de asuntos tributarios. Igualmente, establece el instrumento que para concretar este intercambio de información, las Partes deberán determinar los elementos de información que puede ser intercambiada y el procedimiento para efectuar dicho intercambio.

Es importante traer a colación que el intercambio automático de información, forma parte de los nuevos estándares que viene impulsando la OCDE[13] y otros organismos internacionales en procura de lograr mayor transparencia fiscal.

Asimismo, cabe recordar que nuestro país mediante Ley Nº 9118, incorporó a nuestro ordenamiento la "*Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal*", instrumento que contempla el intercambio automático de información, pero que al mismo tiempo, obliga a los estados Parte a suscribir un acuerdo mutuo para definir los casos y el procedimiento para el intercambio de información[14]. De tal forma, que esta disposición se encuentra en concordancia con los compromisos adquiridos en la Ley Nº 9118.

[13] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
[14] El artículo 6 de la Convención denominado "Intercambio de información automático", señala: "*Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.*"



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

El artículo 7 desarrolla los aspectos relacionados con el intercambio espontáneo de información, el cual consiste en transmitir sin requerimiento alguno a la autoridad competente de la otra Parte, información que resulte llamativa y que sea pertinente para lograr el objeto y alcances de este Acuerdo.

En la práctica, el intercambio espontáneo generalmente ocurre, cuando alguna Administración Tributaria en el curso de una auditoría al amparo de su propia legislación local, de forma oficiosa remite a otro Estado, información obtenida de un contribuyente del otro Estado, al considerar que puede ser útil para determinar eventuales incumplimientos en materia tributaria.

Al igual que la información establecida en el numeral anterior, las autoridades deben determinar los procedimientos para intercambiar dicha información.

El numeral 8 establece las condiciones para que se puedan desarrollar inspecciones tributarias en territorio extranjero. Básicamente, lo que permite es que la otra Parte, pueda:

- ✓ Permitir a sus representantes, entrevistar o realizar inspecciones de documentos en territorio extranjero, siempre que cuente con el consentimiento de las personas involucradas.

- ✓ Permitir a los representantes de la autoridad competente, estar presente en el momento de una inspección tributaria. En caso de que la Parte acepte esta petición deberá de suministrar a la otra Parte, los detalles logísticos para el desarrollo de la inspección.

Básicamente, lo que el artículo establece es una potestad, no una obligación, de tal forma, que para llevar a cabo estas tareas la única obligación es que en caso de acceder la Parte, debe notificar los aspectos logísticos básicos a la otra Parte, para que esta pueda estar presente al momento de realizar las diligencias descritas.

El artículo 9 desarrolla en siete puntos, una serie de situaciones que permiten rechazar una solicitud de información. Veamos:

1. El primero de ellos, resulta de cardinal importancia, ya que establece la posibilidad de denegar la información: a) que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación (en lo relativo a la administración o aplicación de la legislación tributaria), b) si la solicitud no se genera de conformidad con el Acuerdo, y c) si la otra Parte no ha agotado los medios



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

disponibles en su territorio para obtener la información (salvo que aquellos presenten una dificultad desproporcionada). La posibilidad de denegar la información que no se pueda obtener en virtud de la legislación de la Parte a la cual se le solicita, delimita en forma acertada los alcances del Acuerdo, ya que intrínsecamente supedita las solicitudes a la conformidad de éstas con nuestro ordenamiento tributario, de tal forma, que nuestro país no se obliga más allá de lo que permite su legislación.

2. No existe obligación de brindar la información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un proceso comercial. No será considerada secreto o proceso comercial la información indicada en el párrafo 4 del artículo 5[15]. De tal forma, que se protege la propiedad intelectual, sin que ello signifique que la información que no sea sensible, pueda ser compartida entre autoridades tributarias. Esta norma es común en este tipo de acuerdos[16].

3. Tampoco existe obligación de brindar información que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y su abogado u otro representante legal autorizado, si dichas comunicaciones se producen para buscar o proporcionar asesoría jurídica o se producen para ser utilizados en procedimientos jurídicos en curso o previstos.

4. Otra causal para denegar la solicitud de información, es si la revelación de la misma fuere contraria al orden público. El concepto de *orden público, se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración*[17]*,* por ello, el concepto podría resultar tan amplio o restrictivo, como lo interprete la Parte a la cual se le requiere la información. El orden público -como concepto específico del Derecho Internacional privado- se define como una excepción a la aplicación de la ley extranjera competente, a causa de su incompatibilidad manifiesta con aquellos principios y valores que se consideran fundamentales en el ordenamiento jurídico de una determinada Parte[18]. Del contenido de la norma, parece ser que se deriva

[15] Información que se encuentre en poder de instituciones financieras y de personas que actúen en calidad representativa o fiduciaria, o información relativa a sociedades, asociaciones, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas que componen la cadena de propiedad.
[16] Al respecto puede observarse el artículo 7.2 de las siguientes leyes: Ley N°9551, Ley N° 9202 y Ley N° 9413.
[17] Tomado del sitio http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/orden-publico/, 21 de agosto de 2018.
[18] Tomado del sitio http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

una consideración de carácter más diplomático que jurídico, pues podría afirmarse que la misma, busca evitar que sea suministrada información que por su contenido pueda causar grandes dislocaciones sociales, políticas o económicas.

5. Este punto no encaja dentro del artículo, puesto que en lugar de brindar una posibilidad de rechazar la solicitud de información, obliga a entregar esta información aunque exista controversia en la reclamación tributaria que origine la solicitud. A pesar de que su contenido parece no encajar del todo en el presente artículo, por el fondo, la disposición no presenta problema jurídico alguno.

6. Esta causal establece básicamente, que debe tomarse en cuenta el plazo de prescripción de la Parte requirente y no el de la requerida, para brindar la información solicitada. Aspecto que goza de toda lógica, puesto que la información se solicita para uso de la Parte requirente, en cuyo caso carece de todo sentido supeditar la solicitud al plazo de prescripción de la Parte requerida, pues no es con base en este ordenamiento que se llevarán a cabo las diligencias que correspondan.

7. El punto séptimo, exonera de la obligación a la Parte requerida, de proporcionar información que sea requerida por la Parte requirente para administrar o aplicar una disposición de la legislación tributaria, si dicho acto resulta -en los términos del Acuerdo- como "*discriminatorio*", entendida esta discriminación como la aplicación de la legislación tributaria a un nacional de la Parte requerida, cuando esta resulte más gravosa que la aplicada a un nacional de la Parte requirente, en las mismas circunstancias. Si bien es cierto, la redacción resulta un poco confusa, parece desprenderse del enunciado que la intención es permitirle al país requerido, la posibilidad de no brindar información sobre un nacional, si a éste se le puede aplicar una sanción más grave que la establecida en su propio país por el mismo hecho. Por otra parte, el artículo 9.7, establece la obligación de brindar información sobre impuestos relacionados con las ganancias de una sucursal, intereses a nivel de sucursal, o ingresos por primas aseguradoras no residentes o empresas aseguradoras extranjeras. Al ser materia relacionada con el tema de seguros, se sugiere la consulta al Instituto Nacional de Seguros.

El artículo 10 del Acuerdo versa sobre la confidencialidad de la información que se brinda, la cual solo podrá comunicarse a las personas y autoridades en la jurisdicción de la Parte Contratante encargadas de la determinación y recaudación

privado.htm.,29 de agosto de 2018.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, en los procesos declarativos o ejecutivos relativos a tales impuestos, o en la resolución de recursos relacionados con los mismos, o en la supervisión de estas funciones. Para los efectos descritos, se permite que la información sea revelada en audiencias judiciales públicas o en sentencias judiciales.

Asimismo, se restringe su divulgación a otra persona, entidad, autoridad o jurisdicción distinta a la enunciada en el párrafo anterior, salvo:

- ✓ Que la autoridad competente lo autorice por escrito, para luchar contra el terrorismo o bien, para fines permitidos en acuerdos de asistencia en materia penal vigentes entre las Partes.

- ✓ Que la información no se encuentre relacionada con una persona en particular, siempre que sea consultado con la autoridad competente de la otra Parte y que dicha revelación no afecte la administración tributaria.

Básicamente, el artículo tutela adecuadamente el deber de confidencialidad que debe privar en el manejo de la información, encargando a las autoridades competentes del manejo y buen uso de la misma. Asimismo, se prohíbe, de forma expresa su divulgación, salvo en las excepciones planteadas en los párrafos anteriores. Del contenido de esta disposición, no se observan problemas de constitucionalidad o legalidad.

El numeral 11 establece la manera en que se asumirán los costos para proporcionar asistencia en el intercambio de información, para tal efecto la Parte requerida asumirá los costos ordinarios y la Parte Requirente asume los costos extraordinarios, salvo pacto en contrario.

Lo anterior, resulta una disposición típica en este tipo de Acuerdos, que no presenta problema jurídico alguno.

El artículo 12 comprende el procedimiento de acuerdo mutuo, el cual en esencia trata sobre la utilización de la vía diplomática (diálogo), para enfrentar las dificultades o dudas que surjan en la aplicación de este instrumento, lo cual resulta normal en este tipo de materia.

El numeral 13 denominado “Procedimiento de Asistencia Mutua”, establece el intercambio de conocimiento técnico, así como el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría, identificación y estudio de áreas de incumplimiento.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

Básicamente, es una norma que no establece obligación alguna, sino un compromiso de buena fe, por brindarse colaboración para facilitarse el conocimiento adquirido para lograr mejores resultados en los propósitos que persigue el presente Acuerdo.

El artículo 14 establece las normas generales para la entrada en vigencia del Acuerdo, el cual entrará en vigencia un mes después de que nuestro país notifique por escrito a los Estados Unidos, que ha cumplido con los procedimientos internos.

Por otra parte, el punto segundo de este numeral, establece una especie de transitorio, el cual señala que las solicitudes de información relacionadas con períodos impositivos iniciados de previo a la entrada en vigencia de este Acuerdo, seguirán siendo tramitados bajo las reglas o el esquema del Acuerdo de 1989.

De los aspectos anteriores, no se desprende problema alguno de legalidad o constitucionalidad.

El numeral 15 establece los aspectos relacionados con la terminación del presente acuerdo, el cual podrá darse por terminado por voluntad de cualquiera de las Partes, para lo cual se deberá notificar por escrito a la otra Parte. No obstante la notificación de terminación del Acuerdo, el mismo se mantendrá vigente por seis meses y las Partes mantienen la obligación de confidencialidad respecto a la información obtenida. Lo establecido en este artículo, no presenta disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico.

El artículo 2 del proyecto, establece la derogatoria de la Ley de Aprobación del Convenio de Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Ley N.° 7194, de 29 de agosto de 1990. Esta derogatoria es innecesaria ya que el mismo Acuerdo dispone que ese Convenio se dará por terminado en la fecha de vigencia de este Acuerdo.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el artículo 14, se establece una especie de transitorio, el cual señala que las solicitudes de información relacionadas con períodos impositivos iniciados de previo a la entrada en vigencia de este Acuerdo, seguirán siendo tramitados bajo los términos del Acuerdo de 1989. Es decir, tomando en consideración el numeral 14 del Convenio, la ley se deroga, pero sus efectos se mantienen para las solicitudes que se hubiesen realizado al amparo de esta legislación, aspecto sobre el cual no se observan problemas de constitucionalidad, puesto que los Estados Parte, pueden acordar libremente este tipo de aspectos.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

## IV- . CONCLUSIONES

Los compromisos esenciales de intercambio de información, incluso confidencial, con relevancia tributaria, que contempla este Acuerdo, no presentan problemas de constitucionalidad ni de legalidad.

En esencia, el presente Acuerdo mantiene la misma línea de los anteriores Convenios ya aprobados por nuestro país en esta materia; y sobre los cuales la Sala Constitucional se ha pronunciado por la vía de la consulta preceptiva de constitucionalidad, siendo que en ninguno de ellos encontró problema de inconstitucionalidad por el fondo.

## V.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El folio 21 contiene un oficio suscrito por la señora Dagmar Hering Palomar, Directora Jurídica del Ministerio de Hacienda, el cual certifica de que las doce copias del Convenio que se remiten a la Asamblea Legislativa son una reproducción fiel, exacta y completa del Acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria. Lo anterior, puede considerarse como un error formal, ya que dicha certificación no forma parte del Convenio suscrito por el Poder Ejecutivo, ni debe formar parte de la ley que llegue a aprobar la Asamblea Legislativa. De ahí que debiera adjuntarse o aparecer después del “RIGE” que está en el folio 22.

La manera correcta de ordenar o ubicar tal certificación, es mediante una moción de forma (art 152 RAL), pues su lugar adecuado dentro del expediente en nada afecta el instrumento internacional en trámite.

## VI.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

### Verificación de los plenos poderes en el instrumento internacional

El Convenio fue firmado por quien ocupaba la Presidencia de la República en ese momento, señor Luis Guillermo Solís Rivera, cuyo cargo se encuentra investido de Plenos Poderes, por lo que se cumple con el requisito de legitimación para su suscripción. En tal sentido, el artículo 7.2 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que:

> *“ 2.- En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:*



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

*a)Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;*
*…"*

**Texto auténtico del instrumento**

El Acuerdo está hecho en idioma inglés y español, ambos igualmente auténticos, por lo cual no requiere traducción.

**Votación**

Conforme con lo establecido en el artículo 24 constitucional, este proyecto de ley requiere ser aprobado por mayoría calificada, es decir las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. Esta votación resulta necesaria únicamente para el segundo debate, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional[19].

**Delegación**

Este proyecto de ley no puede ser delegado para su aprobación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por encontrarse dentro de las excepciones que dispone el artículo 124 párrafo tercero constitucional. Asimismo, por requerir mayoría calificada para su votación final de conformidad con el artículo 24 constitucional.

**Consultas obligatorias:**

- Bancos Comerciales del Estado.
- Instituto Nacional de Seguros.

Asimismo, tiene consulta preceptiva a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, una vez aprobado el proyecto de ley en Primer Debate, de conformidad con los artículos 10 de la Constitución Política, 96 inciso a) y el 98 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, Ley de Jurisdicción Constitucional, del 11 de octubre de 1989, en concordancia con el artículo 144 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

[19] Al respecto, pueden observarse las resoluciones: N.º 5976-96, N.º 2001-11560 ,N.º 2002-7016, N.º 2008-10450, N.º 2008-3154, entre otras.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

**Consultas facultativas:**

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Hacienda
- Dirección General de Tributación
- Superintendencia de Entidades Financieras

## VII.- FUENTES

### Normativa

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- ✓ Ley Nº 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971.
- ✓ Ley Nº 7135**,** Ley de la Jurisdicción Constitucional, del 11 de octubre de 1989.
- ✓ Ley Nº 7194, Convenio de Intercambio de información tributaria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 29 de agosto de 1990.
- ✓ Ley Nº 7509, Ley del Impuesto sobre la Renta, del 9 de mayo de 1995.
- ✓ Ley Nº 7615, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**,** del 24 de julio de 1996.
- ✓ Ley Nº 8888, Convenio entre el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, del 3 de noviembre del 2010.
- ✓ Ley Nº 9007, Ley de Aprobación del Acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria entre la República Argentina y la República de Costa Rica, del 10 de noviembre de 2011.
- ✓ Ley N° 9068, Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, del 10 de setiembre de 2012.
- ✓ Ley N° 9118, Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (del Consejo de Europa y los países OECD), del 7 de febrero de 2013.

### Jurisprudencia constitucional

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 3388-98, de las dieciséis horas y treinta y nueve minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**,** Resolución Nº 2008-018211 las dieciocho horas y diecinueve minutos del diez de diciembre del dos mil ocho.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2000-8404, de las diez horas del veintidós de setiembre de dos mil.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 2016016806 de las quince horas quince minutos del quince de noviembre de dos mil dieciséis.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 14704-2013 de las catorce horas y treinta minutos del seis de noviembre del dos mil trece.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 2018006377, de las nueve horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho.
- ✓ Sala Constitucional Voto Nº 14948-2013 de las 14: 30 horas del 13 de noviembre del 2013.

**Jurisprudencia administrativa**

- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos,** Oficio ST.197-2011 J informe sobre el expediente Nº 18.174 “Aprobación del Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria”.
- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio ST 053-2012 J del 23 de febrero de 2012, sobre el expediente Nº 18.289, proyecto de ley: “Aprobación del Acuerdo entre la República de Costa Rica y Canadá para el intercambio de información en materia tributaria”.
- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio ST 059-2012 J del 3 de marzo de 2012, sobre el expediente Nº 18.341, proyecto de ley: “Aprobación del Acuerdo entre la República de Costa Rica e Islandia de para el intercambio de información en materia tributaria”.
- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio ST 064-2012 J del 5 de marzo de 2012, sobre el expediente Nº 18.342, proyecto de ley: “Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Finlandia para el intercambio de información en materia tributaria”.
- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio ST.026-2014 I del 11 de marzo de 2014, sobre el expediente Nº 18.840, proyecto de ley: “Aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la República de Ecuador sobre el intercambio de información en materia tributaria”.
- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-111-2015 de 20 de mayo de 2015 sobre el informe del proyecto de ley expediente N°



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

19.510 “Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados de Guernsey para el intercambio de información en materia tributaria”.

- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU -069-2018 de 21 de febrero de 2018 sobre el informe del proyecto de ley expediente N° 20.456 “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Costa Rica para el intercambio de información en materia tributaria”.

**Doctrina**

- ✓ **http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=199:alcance-protocolos-tratados constitutivos-sica-principio-irreversibilidad-rodrigurz-vargas&catid=29:numero-2**

## VIII.- ANEXO

### Cuadro comparativo

| **Ley N° 7194** | **Expediente 20.889** |
|---|---|
| Convenio Intercambio Información Tributaria con los Estados Unidos Ley 7194 de 29 de agosto de 1990<br><br>LEY DE APROBACION DEL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA<br><br>Artículo 1º.- Apruébase el Convenio de Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en San José, | **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**<br><br>**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA**<br><br>ARTÍCULO 1- Apruébese en cada una de sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 17 de abril de 2018, cuyo texto es el |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| Costa Rica, el día 15 de marzo de 1989 (sección 936 de los países de la Cuenca del Caribe), cuyo texto es el siguiente: | siguiente: |
| CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA | ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA |
| | El Gobierno de la República de Costa Rica (“Costa Rica”) y el Gobierno de los Estados Unidos de América (los “Estados Unidos”), deseando facilitar el intercambio de información tributaria, han convenido lo siguiente: |
| El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concertar un convenio para el intercambio de información con respecto a impuestos (en lo sucesivo denominado el "Convenio"), han acordado lo siguiente: | |
| ARTÍCULO 1<br>Objetivo y ámbito de aplicación del Convenio | ARTÍCULO 1<br>Objeto y alcance del Acuerdo |
| 1º.- Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua a través del intercambio de información autorizada por el presente Convenio, para asegurar la correcta imposición y recaudación de los impuestos a que se refiere el mismo, así como para impedir el fraude y la evasión y establecer las mejores fuentes de intercambio de información en cuestiones tributarias, conforme se establece en el presente Convenio. | Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia mutua a través del intercambio de información que sea previsiblemente pertinente para la administración y la aplicación de la legislación interna de las Partes relativa a los tributos comprendidos en este Acuerdo. Dicha información incluirá información que sea previsiblemente pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o para la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de acuerdo con las |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| 2º.- La información se intercambiará para lograr los fines del presente Convenio, independientemente de si la persona a la que se refiere la información o en cuyo poder esté la información, sea residente o nacional de uno de los Estados contratantes.<br><br>ARTÍCULO 2 (*artículo 4 del proyecto)<br>Definiciones<br><br>1º.- Salvo especificación en contrario, a los efectos del presente Convenio, se entenderá:<br><br>a) Por "autoridad competente":<br><br>i) En el caso de la República de Costa Rica, el Ministro de Hacienda o su delegado; y<br><br>ii) En el caso de los Estados Unidos de América, el Secretario del Tesoro o su delegado.<br><br>b) Por "nacional": a todo ciudadano de cualquiera de los Estados contratantes y toda persona jurídica, sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada y anónima, de fideicomiso, sucesión, asociación, u otra entidad cuya existencia jurídica se derive de las leyes vigentes de los Estados contratantes.<br><br>c) Por "persona": a todo individuo y a toda sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada y anónima, fideicomiso, | disposiciones de este Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 10 (Confidencialidad).<br><br>ARTÍCULO 2<br>Jurisdicción<br><br>La Parte requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que se hallen dentro de su jurisdicción territorial. Con respecto a información en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, la Parte requerida proporcionará información de conformidad con este Acuerdo, independientemente de si la persona a la que se refiere la información es un residente o nacional de una Parte, o de si la información está en poder de este. |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| sucesión, asociación u otra entidad jurídica.<br><br>d) Por "impuesto": todo tributo a que se aplica el Convenio.<br><br>e) Por "información": todo dato o declaración que sea pertinente o esencial para la administración y aplicación de los impuestos, incluidos el testimonio de cualquier persona, los documentos, registros o bienes muebles de una persona o de uno de los Estados contratantes.<br><br>f) Por "Estado requiriente": el Estado contratante que solicita o recibe información; y por "Estado requerido" la que se le solicita o el que entrega la información.<br><br>g) Por "Costa Rica": la República de Costa Rica.<br><br>h) Por "Estados Unidos": los Estados Unidos de América, incluidos Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam y toda otra posesión o territorio de los Estados Unidos.<br><br>Los incisos g) y h) anteriores determinan el área geográfica de jurisdicción dentro de la cual se puede ejercer el derecho de solicitar y recibir la información.<br><br>2º.- Los términos que no se hayan definido en el presente Convenio, a menos que el contexto exija otra cosa o las autoridades competentes acuerden darles un significado | |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 2, tendrán el significado que les atribuyen las leyes del Estado contratante relativas a los impuestos objeto del presente Convenio.<br><br>ARTÍCULO 3<br>Impuestos a los que se aplica el Convenio<br><br>1º.- El presente Convenio se aplicará a los siguientes impuestos establecidos por, o en nombre de uno de los Estados contratantes:<br><br>a) En el caso de la República de Costa Rica:<br><br>i) Al impuesto sobre la Renta; y<br>ii) A otros impuestos cuya recaudación corresponda al Gobierno Central.<br><br>b) En el caso de los Estados Unidos de América:<br><br>i) Impuestos federales sobre la renta;<br>ii) Impuestos federales sobre el ingreso de quienes trabajan por cuenta propia;<br>iii) Impuestos federales sobre transferencias destinadas a evadir el Impuesto sobre la Renta;<br>iv) Impuestos federales sobre sucesiones y donaciones;<br>v) Impuestos federales de consumo.<br><br>2º.- El presente Convenio se aplicará, asimismo, a todo impuesto idéntico o fundamentalmente similar | ARTÍCULO 3<br>Impuestos comprendidos<br><br>1. Este Acuerdo se aplicará a los siguientes tributos impuestos por las Partes:<br><br>(a) en el caso de los Estados Unidos, a todos los impuestos federales; y<br>(b) en el caso de Costa Rica, a los impuestos de todo tipo y descripción cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.<br><br>2. Este Acuerdo se aplicará también a cualesquiera tributos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se impongan después de la fecha de la firma de este Acuerdo, en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de las Partes se notificarán mutuamente sobre cualesquiera cambios sustanciales que se hayan introducido en su legislación tributaria o en otras leyes relacionadas con la aplicación de este Acuerdo.<br><br>ARTÍCULO 4<br>Definiciones<br><br>1. Para los efectos de este |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| que establezca con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, en adición a los impuestos vigentes o en sustitución de los mismos. Las autoridades competentes de cada Estado contratante notificarán a las del otro Estado, todo cambio que ocurra en sus leyes y que puede afectar las obligaciones de dicho Estado con respecto al Convenio.<br><br>3º.- El presente Convenio no se aplicará a las diligencias o procedimientos referentes a impuestos comprendidos dentro de dicho Convenio que estén prescritos, según las leyes del Estado requiriente.<br><br>4º.- El presente Convenio no se aplicará a los impuestos establecidos por las provincias, los estados, las municipalidades u otras subdivisiones políticas o posesiones de uno de los Estados contratantes. | Acuerdo, a menos que se defina de otro modo:<br><br>(a) el término "Parte" significa Estados Unidos o Costa Rica, según se desprenda del contexto;<br><br>(b) la expresión "autoridad competente" significa:<br><br>(i) en el caso de Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado, y<br>(ii) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o un representante autorizado;<br><br>(c) el término "persona" comprende a un individuo, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;<br><br>(d) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica para efectos fiscales;<br><br>(e) el término "nacional" de una Parte significa cualquier individuo que posea la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte y cualquier persona jurídica, asociación de personas (partnership) o agrupación cuyo estatus como tal se derive de las leyes vigentes en esa Parte;<br><br>(f) la expresión "sociedad cotizada en Bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido, siempre que la |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| | compra o venta de sus acciones cotizadas no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;<br><br>(g) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;<br><br>(h) la expresión "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;<br><br>(i) la expresión "fondo o plan público de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica, siempre que la compra, venta o redención de las unidades, acciones u otros intereses en el vehículo de inversión no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;<br><br>(j) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable este Acuerdo y no incluye los derechos arancelarios;<br><br>(k) la expresión "Parte requirente" significa la Parte que solicite información;<br><br>(l) la expresión "Parte requerida" significa la Parte requerida a la que se solicita que proporcione información; |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| | (m) la expresión “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada; y<br><br>(n) el término “información” significa cualquier hecho, declaración o registro en cualquier formato.<br><br>2. Para efectos de determinar el área geográfica dentro de la cual se tiene jurisdicción para ejercer la obligación de producir información:<br><br>(a) el término “Estados Unidos,” cuando sea utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos de América, incluyendo Samoa Americana, Guam, las Islas Marianas del Norte, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y cualquier otra posesión o territorio de los Estados Unidos, así como el mar territorial y el espacio aéreo de los Estados Unidos de América y las áreas marítimas sobre las cuales Estados Unidos de América ejerce o puede ejercer derechos soberanos con respecto a los recursos naturales, de acuerdo con el Derecho Internacional; y<br><br>(b) el término “Costa Rica,” cuando sea utilizado en sentido geográfico, significa el territorio, incluyendo la Isla del Coco, así como el mar territorial y el espacio aéreo |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| | de Costa Rica y las áreas marítimas sobre las cuales Costa Rica ejerce o puede ejercer derechos soberanos con respecto a los recursos naturales, de acuerdo con el Derecho Internacional.<br><br>3. Para la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto lo requiera de otro modo o que las autoridades competentes acuerden un significado común de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo), el significado que tiene en ese momento de conformidad con la legislación de esa Parte, prevaleciendo cualquier significado atribuido por la legislación tributaria de esa Parte sobre un significado atribuido al término por otras leyes de esa Parte.<br><br>ARTÍCULO 5<br>Intercambio de información a solicitud |
| ARTÍCULO 4<br>Intercambio de información general<br><br>1º.- Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán información, para administrar y aplicar las leyes nacionales relativas a los impuestos comprendidos dentro del presente Convenio. Se incluye dentro de esta información aquella que pudiera resultar para determinar, fijar y | 1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información a solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente para los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcance del Acuerdo). Dicha información se intercambiará independientemente de si la Parte requerida necesita dicha información para sus propios fines tributarios o si la conducta investigada pudiera constituir un |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| recaudar impuestos, para la recuperación y ejecución de créditos tributarios y para el cumplimiento de las leyes relativas a delitos fiscales o delitos que contravienen la administración fiscal.<br><br>2º.- La autoridad competente de un Estado contratante podrá transmitir de oficio, a la autoridad competente del otro Estado, la información que haya llegado a su conocimiento y que pueda tener importancia y considerable influencia en el logro de los fines mencionados en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán la información que habrán de intercambiar, conforme lo aquí dispuesto, y adoptarán las medidas y aplicarán los procedimientos necesarios para garantizar que la información se envíe a la autoridad competente del otro Estado.<br><br>3º.- La autoridad competente del Estado requerido facilitará la información, previa petición de la autoridad competente del Estado requiriente, para los fines mencionados en el párrafo 1. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales del Estado requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicho Estado tomará las medidas pertinentes de acuerdo con lo que este Convenio establece, para facilitar al Estado requiriente la información solicitada.<br><br>4º.- Para los efectos del párrafo | delito bajo la legislación de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte requerida.<br><br>2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para permitirle a esta cumplir con la solicitud de información, la Parte requerida usará todas las medidas pertinentes para recabar información para proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. Los privilegios existentes en la legislación y prácticas de la Parte requirente no aplicarán en la atención de una solicitud por parte de la Parte requerida y la resolución de dichos asuntos será responsabilidad única de la Parte requirente.<br><br>3. Si se requiriera específicamente por parte de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información bajo este artículo, en el tanto sea permitido por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de los registros originales.<br><br>4. Cada Parte garantizará que su autoridad competente, para los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcance del Acuerdo) de este Acuerdo, tiene la autoridad para obtener y proporcionar a solicitud: |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| anterior, el Estado requerido estará facultado para:<br><br>a) Examinar todo libro, documento, registro u otros bienes muebles que puedan ser pertinentes o esenciales para la indagación.<br><br>b) Recibir testimonio e indagar a toda persona que posea información o que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación.<br><br>c) Obligar a toda persona que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación, o que posea dicha información, a comparecer en una fecha y lugar determinado a prestar declaración bajo juramento y a presentar libros, documentos, registros u otros bienes muebles.<br><br>5º.- Las leyes o prácticas del Estado requerido relacionadas con la divulgación de información bancaria, de apoderados o de personas que actúan en calidad de agentes o fiduciarios, y las relativas a la propiedad de derechos en una persona jurídica no impedirán ni afectarán en forma alguna las facultades descritas en el párrafo anterior. En consecuencia las autoridades competentes de los Estados contratantes obtendrán y facilitarán información no obstante dichas leyes y prácticas sobre divulgación de información. | (a) información en poder de bancos, otras instituciones financieras y de cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo agentes designados y fiduciarios; e<br><br>(b) información relativa a la propiedad de sociedades, asociaciones de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del artículo 2 (Jurisdicción), información sobre propiedad de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios; y en el caso de fundaciones, información de fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.<br><br>Sin perjuicio del subpárrafo 4(b), este Acuerdo no crea una obligación para las Partes de obtener o proporcionar información de propiedad con respecto a sociedades que cotizan en Bolsa o fondos o planes públicos de inversión colectiva, a no ser que dicha información pueda ser obtenida sin que surjan dificultades desproporcionadas para la Parte requerida.<br><br>5. Al realizar una solicitud de información de conformidad con este Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| 6º.- Cuando Costa Rica sea el país requerido, de acuerdo con el párrafo anterior, brindará la información referente a los bancos con la autorización del Juez de lo Contencioso Administrativo, quien la dará, salvo que razones calificadas demuestren que la información no se relaciona con el cumplimiento de las leyes relativas a un posible caso de defraudación fiscal, según la definición del Código de Normas y Procedimientos Tributarios de Costa Rica, título III, capítulo I, sección II, artículo 68 y capitulo II, sección I, artículos 88 a 90, vigentes a la fecha que se firma este Convenio. | competente de la Parte requerida, con el mayor nivel de detalle posible:<br><br>(a) identidad de la persona o grupo o categoría comprobable de personas bajo inspección o investigación;<br><br>(b) una descripción de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;<br><br>(c) el periodo de tiempo con respecto al cual se requiere la información;<br><br>(d) el asunto según la legislación tributaria de la Parte requirente con respecto al cual se requiere la información;<br><br>(e) motivos para creer que la información solicitada es previsiblemente pertinente para la administración o el cumplimiento tributario de la Parte requirente con respecto a la persona o grupo o categoría de personas identificadas en el subpárrafo 5(a);<br><br>(f) motivos para creer que la información solicitada está en poder de la Parte requerida o en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;<br><br>(g) en la medida de que se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea está en posesión o control de la |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| | información solicitada;<br><br>(h) una declaración indicando que la solicitud es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente entonces la autoridad competente de la Parte requirente podría obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de su práctica administrativa, y que este es conforme con este Acuerdo; y<br><br>(i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.<br><br>6. La autoridad competente de la Parte requerida tiene la intención de remitir la información requerida tan pronto sea posible a la Parte requirente. Para garantizar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida tiene la intención de:<br><br>(a) confirmar recibo de una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y notificar a la autoridad competente de la Parte requirente de las deficiencias en la solicitud, si las hubiera, dentro de los 60 días luego de recibida la solicitud; y |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| | (b) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiere logrado obtener y proporcionar la información dentro de los 90 días luego de recibida la solicitud, incluido el supuesto de que encuentre obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionar la información, informar prontamente a la Parte requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa. |
| ARTÍCULO 5<br>Intercambio de información en casos particulares<br><br>1º.- Cuando un Estado contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4, el Estado requerido la obtendrá y la facilitará en la misma forma en que lo haría si el impuesto del Estado requirente fuera el impuesto del Estado requerido, y tendrá que seguir los siguientes procedimientos, si el Estado requirente específicamente los solicita:<br><br>a) Indicará la fecha y el lugar para recibir la declaración o la presentación de libros o documentos, registros y otros | ARTÍCULO 6<br>Intercambio automático de información<br><br>Las autoridades competentes pueden transmitirse información automáticamente para los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcance del Acuerdo). Las autoridades competentes deberán determinar los elementos de información que se intercambiarán de conformidad con este artículo y los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dichos elementos de información.<br><br>ARTÍCULO 7<br>Intercambio espontáneo de información<br><br>La autoridad competente de una Parte podrá transmitir espontáneamente a la autoridad competente de la otra Parte información que haya llamado la atención de la autoridad competente |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| bienes muebles.<br><br>b) Tomará juramento a quien rinda declaración o presente libros, documentos, registros y otros bienes muebles, y lo impondrá de las consecuencias legales que la declaración jurada conlleva en el caso de falso testimonio.<br><br>c) Permitirá la presencia de aquellos individuos a quienes la autoridad competente del Estado requirente señale como interesados en la ejecución de la solicitud, o afectados por ella, incluyendo al inculpado o indagado y a su abogado y a su abogado y hasta dos delegados o comisionados especiales encargados o representantes de la administración o ejecución de las leyes fiscales del Estado requirente.<br><br>d) Se permite a la autoridad competente del Estado requirente someter preguntas por escrito a las que deberá responder la persona que presenta libros, documentos, registros y otros bien muebles, con respecto a dichos bienes y documentos, previa calificación por el Estado requerido.<br><br>e) También se permite a los individuos a quienes se les autoriza estar presentes en la diligencia, interrogar, a través de la autoridad que practica la diligencia, al individuo que presta declaración o presenta libros, documentos, registros u otros bienes muebles. | mencionada en primer lugar y que la autoridad competente mencionada en primer lugar supone es previsiblemente pertinente para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcances del Acuerdo). Las autoridades competentes determinarán los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dicha información.<br><br>ARTÍCULO 8<br>Inspecciones tributarias en el extranjero<br><br>1. Una Parte podrá permitir a los representantes de la otra Parte entrevistarse con personas e inspeccionar documentos en el territorio de la Parte mencionada en primer lugar con el consentimiento por escrito de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar notificará, en un plazo razonable de previo a la reunión, a la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar el momento y el lugar de la reunión con los individuos involucrados.<br><br>2. A petición de la autoridad competente de una Parte, la autoridad competente de la otra Parte podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección tributaria en la Parte |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| f) Obtendrá libros, documentos, registros y otros bienes muebles originales en el estado en que se encuentran, u ordenará que formen parte del respectivo expediente, copias fieles y exactas de tales libros, documentos, registros u otros bienes muebles.<br><br>g) Interrogará al individuo que presenta libros, documentos, registros u otros bienes muebles, con respecto al fina y a la forma en que se llevan o se llevaron estos.<br><br>h) Realizará toda acción que no infrinja las leyes ni vaya en contra de las prácticas administrativas del Estado requerido.<br><br>i) Certificará la autenticidad de libros, registros, documentos y cualquier otro bien tangible presentado.<br><br>j) Certificará que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente del Estado requirente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con la explicación del impedimento.<br><br>2º.- Las normas enumeradas en el párrafo anterior se interpretarán en el sentido de que imponen al Estado requerido la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para cumplir con las disposiciones de este Convenio.<br><br>En ningún caso el Estado requerido | mencionada en segundo lugar.<br><br>3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, la autoridad competente de la Parte que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte sobre el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para el desarrollo de la inspección. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto al desarrollo de la inspección.<br><br>ARTÍCULO 9<br>Posibilidad de rechazar una solicitud<br><br>1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pueda obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su propia legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando la solicitud no se formule de conformidad con este Acuerdo. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando la Parte requirente no haya agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, con excepción de aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas. |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| podrá:<br><br>a) Adoptar medidas que vayan en contra de las leyes y prácticas administrativas de los Estados contratantes. No se considerará que las actuaciones basadas en las disposiciones contenidas en el artículo 4, párrafos 5 y 6, van en contra de las leyes y prácticas administrativas de los Estados contratantes.<br><br>b) Facilitar información que divulgaría secretos empresariales, industriales, comerciales, profesionales o procesos comerciales.<br><br>c) Facilitar información cuya divulgación sería contraída al orden público.<br><br>d) Facilitar información solicitada por el Estado requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado requirente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado requerido.<br><br>Se considera que una disposición de la ley tributaria, o una medida relacionada con ella, discrimina contra un nacional del Estado requerido, cuando sea más gravosa con respecto a un nacional del Estado, requerido que con respecto a un nacional del Estado requirente en igual de circunstancias. A esos efectos, un nacional del Estado | 2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información del tipo a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 5 (Intercambio de información a solicitud) no se tratará como tal secreto o proceso comercial simplemente por ajustarse a los criterios de dicho párrafo.<br><br>3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones:<br>(a) se produzcan con el propósito de buscar o proporcionar asesoría jurídica; o<br><br>(b) se produzcan a efectos de su utilización en procedimientos jurídicos en curso o previstos.<br><br>4. La Parte requerida podrá denegar una solicitud de información si la revelación de información fuera contraria al orden público (ordre public).<br><br>5. No se denegará una solicitud de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine la |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| requirente sujeto al pago de impuestos sobre ingresos devengados a nivel mundial no está en igualdad de condiciones que un nacional del Estado requerido que no esté sujeto al pago de impuestos sobre ingresos devengados a nivel mundial.<br><br>3º.- Las excepciones establecidas por las leyes o prácticas del Estado requirente, no se resolverán en la tramitación de una solicitud por parte del Estado requerido, sino que su aplicabilidad o no, se dejará para ser determinada por el estado requirente | solicitud.<br><br>6. Una solicitud de información no podrá ser denegada con base en que ha expirado el plazo de prescripción en la Parte requerida. En su lugar, para la solicitud de información deberá observarse el plazo de prescripción de la Parte requirente correspondiente a los impuestos a los cuales aplica el Acuerdo.<br><br>7. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de proporcionar información requerida por la Parte requirente para administrar o aplicar una disposición de la legislación tributaria de la Parte requirente, o cualquier solicitud relacionada con esta, que discrimine a un nacional de la Parte requerida. Una disposición de la legislación tributaria o una solicitud relacionada se considerará como discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida si es más gravoso con respecto al nacional de la Parte requerida que con respecto a un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias. Para efectos de la frase anterior, un nacional de la Parte requirente que esté sujeto a imposición bajo el criterio de renta mundial no se encuentra en las mismas circunstancias que un nacional de la Parte requerida que no esté sujeto a imposición bajo el criterio de renta mundial. Las disposiciones de este párrafo no deben entenderse de modo que |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| | prevengan el intercambio de información con respecto a impuestos gravados por las Partes sobre las ganancias de una sucursal, intereses a nivel de una sucursal, o ingresos por primas de aseguradoras no residentes o empresas aseguradoras extranjeras.<br><br>ARTÍCULO 10<br>Confidencialidad |
| ARTÍCULO 6<br>Confidencialidad de la información<br><br>1º.- Toda información recibida por uno de los Estados contratantes será confidencial de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del otro Estado, y solamente se revelará a individuos, autoridades judiciales y administrativas o a aquellos encargados de su superior vigilancia que participen en la determinación, fijación, administración, cobro de créditos fiscales y en la aplicación de leyes tributarias, así como el cumplimiento de las leyes relativas a delitos o infracciones tributarias o apelaciones referidas a los tributos objeto del presente Convenio.<br><br>2º.- Los individuos o autoridades citadas en el párrafo anterior, utilizarán la información exclusivamente para los fines señalados en forma expresa en dicho párrafo, y sólo podrán revelarla en procesos judiciales públicos o en resoluciones judiciales. | Cualquier información recibida por una Parte de conformidad con este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y podrá ser revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo órganos judiciales y administrativos) en la jurisdicción de la Parte involucrada en la determinación o recaudación de los impuestos cubiertos por este Acuerdo, en los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a tales impuestos, o en la resolución de recursos relacionados con los mismos, o en la supervisión de estas funciones. Dichas personas o autoridades utilizarán dicha información solo para dichos fines. Podrán revelar la información en audiencias judiciales públicas o en sentencias judiciales. La información no será revelada a ninguna otra persona, entidad, autoridad o jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior:<br>(a) cuando la autoridad competente de la Parte que proporciona la información provea consentimiento previo por escrito, la información podrá ser revelada para |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| | efectos de:<br><br>(i) la lucha contra el terrorismo cuando la información recibida por una Parte de conformidad con este Acuerdo pueda ser revelada para dichos fines de conformidad con la legislación de esa Parte; o<br><br>(ii) los fines permitidos bajo las disposiciones de un acuerdo internacional que regule la asistencia legal en materia penal que se encuentre vigente entre las Partes y que permita el intercambio de información; y<br><br>(b) la autoridad competente de una Parte podrá revelar información no relacionada con una persona particular recibida de conformidad con este Acuerdo si ha determinado, luego de consultarlo con la autoridad competente de la otra Parte, que dicha revelación no afecta la administración tributaria (incluyendo la administración de este Acuerdo).<br><br>ARTÍCULO 11<br>Costos<br><br>A no ser que las autoridades competentes de las Partes acuerden lo contrario, los costos ordinarios incurridos al proporcionar asistencia serán asumidos por la Parte requerida y los costos extraordinarios incurridos al proporcionar asistencia serán asumidos por la Parte requirente.<br><br>ARTÍCULO 12 |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 7<br>Procedimiento de común acuerdo<br><br>1º.- Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comprometen a poner en práctica un programa destinado a lograr los fines del presente Convenio.<br><br>Dicho programa podrá incluir, además de los intercambios mencionados en los artículos 4 y 5, otras medidas para mejorar el cumplimiento de las leyes tributarias, tales como: intercambio de conocimientos técnicos, establecimiento de nuevas técnicas de auditoría, identificación de sectores de evasión y estudios conjuntos de evasión impositiva.<br><br>2º.- Las autoridades competentes de los Estados contratantes tratarán de resolver, por mutuo acuerdo, toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Convenio. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término y determinar cuándo son extraordinarios los costos para los efectos del artículo 8.<br><br>3º.- Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, para llegar a un acuerdo, conforme con lo dispuesto en este artículo. | Procedimiento de Acuerdo Mutuo<br><br>1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes se esforzarán por resolver el asunto mediante acuerdo mutuo.<br><br>2. Las autoridades competentes podrán adoptar y aplicar procedimientos para facilitar la aplicación de este Acuerdo.<br><br>3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo mutuo de conformidad con este artículo.<br><br>ARTÍCULO 13<br>Procedimiento de Asistencia Mutua<br><br>Las autoridades competentes de las Partes podrán acordar el intercambio de conocimiento (know-how) técnico, el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría, la identificación de nuevas áreas de incumplimiento y el estudio conjunto de áreas de incumplimiento. |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 8 (*artículo 11 del proyecto)<br>Costos<br><br>Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado requerido, y los costos extraordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado requirente.<br><br>ARTÍCULO 9<br>Aplicación del Convenio<br><br>La aplicación del presente Convenio está específicamente limitada a los asuntos contenidos en el mismo.<br><br>ARTÍCULO 10<br><br>Otras áreas de aplicación<br><br>Este Convenio cumple con los requisitos de un intercambio de información según lo establece la sección 274 (h) (6) del Código Tributario de los Estados Unidos de 1986 (el Código) (relativo a las deducciones por la participación en convenciones de eventos realizados en el extranjero) y relacionado por referencia cruzada con las secciones 927 (e) (3) (A) (relativa a las corporaciones de ventas extranjeras) y 938 (d) (4) (B) del Código (relativa a la inversión de fondos de la sección 936 en los | |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| países beneficiarios de la Cuenca del Caribe).<br><br>ARTÍCULO 11<br>Entrada en vigencia<br><br>El presente Convenio entrará en vigencia al efectuarse un intercambio de notas por los representantes de los Estados contratantes, debidamente autorizados al efecto, mediante las cuales confirmen su acuerdo mutuo de que ambas partes han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Convenio.<br><br>ARTÍCULO 12<br>Terminación | ARTÍCULO 14<br>Entrada en vigencia<br><br>1. Este Acuerdo entrará en vigencia un mes después de la fecha en que Costa Rica notifique por escrito a Estados Unidos que Costa Rica ha completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto para las solicitudes efectuados en o después de la fecha de entrada en vigencia, con respecto a los periodos impositivos que inician en o después de la fecha de entrada en vigencia.<br><br>2. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información con Respecto a Impuestos, firmado en San José el 15 de marzo de 1989 (“Acuerdo de 1989”) se dará por terminado en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin perjuicio de dicha terminación, los términos del Acuerdo de 1989 continuarán siendo aplicados como si este se mantuviera vigente para solicitudes de información relacionados con periodos impositivos iniciados de previo a la entrada en vigencia de este Acuerdo.<br><br>ARTÍCULO 15<br>Terminación<br><br>1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta tanto una Parte lo dé |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| El presente Convenio tendrá vigencia hasta tanto uno de los Estados contratantes no lo de por terminado. Cualquiera de los Estados contratantes podrá dar por terminado el Convenio en cualquier momento posterior a su entrada en vigencia, previa modificación, por la vía diplomática correspondiente con un plazo mínimo de seis meses de anticipación, de su intención de darlo por terminado.<br><br>Firmado en San José, Costa Rica, en duplicado, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día 15 de marzo de 1989.<br><br>POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA<br><br>POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA | por terminado.<br><br>2. Cualquier Parte podrá dar por terminado este Acuerdo mediante notificación de terminación por escrito a la otra Parte. Dicha terminación será efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la expiración del periodo de seis meses posteriores a la fecha de la notificación de terminación.<br><br>3. Si este Acuerdo se da por terminado, ambas Partes se mantendrán obligadas por las disposiciones del Artículo 10 (Confidencialidad) con respecto a cualquier información obtenida de conformidad con este Acuerdo.<br><br>En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.<br><br>Hecho en la Presidencia de la República de Costa Rica, en duplicado en los idiomas español y inglés, ambos textos siendo igualmente auténticos, el día 17 de abril de 2018.<br><br>POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:<br><br>Firma ilegible<br><br>POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:<br><br>Firma ilegible |



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

| | |
|---|---|
| Artículo 2º.- En la aprobación a que se refiere el artículo anterior, se interpreta que ninguna de las disposiciones del convenio confiere a las autoridades de los Estados Unidos de América medios de información ni potestades de ninguna especie, mayores que aquellos otorgados en la Constitución y las leyes costarricenses a las autoridades nacionales, respecto de los súbditos costarricenses, para fines de investigación o de información tributaria. También se interpreta que estas potestades siempre deben ejercerse por medio de los tribunales competentes de justicia del país. Costa Rica ejercerá las suyas propias con respecto de esas mismas condiciones.<br><br>Esta declaración interpretativa deberá incluirse en el acto de la ratificación.<br><br>Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación. | ARTÍCULO 2- Deróguese la Ley de Aprobación del Convenio de Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Ley N.° 7194, de 29 de agosto de 1990.<br><br>Rige a partir de su publicación. |

Elaborado por: AAC
/*lsch// 18-9-2018
C. Arch.



**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**
Tercer piso, Edificio Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr